

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 110013103046-2021-00524-00
DEMANDANTE: CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADOS: COMPENSAR EPS Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LOS AUTOS DEL 5 DE MAYO DE 2025 QUE
ADMITIÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, comedidamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los Autos de fecha 5 de mayo de 2025, notificado en estados del 6 de mayo de 2025, por medio del cual el Despacho admitió la reforma de la demanda, al considerar que erróneamente el despacho realizó dicha admisión de la reforma de la demanda cuando procedía su rechazo por extemporánea al haberse fijado en auto anterior fecha para audiencia inicial, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso. Lo anterior, tal como se puntualizará a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto que admite la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“(…) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)”

La oportunidad y trámite del recurso de reposición se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. Por lo que este memorial se presenta en oportunidad, teniendo en cuenta que los autos fueron notificados en estados el 6 de mayo de 2025, por lo que, el término de ejecutoria y de oportunidad de este recurso es hasta el 9 de mayo de 2025.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO

PRIMERO: Dentro del proceso de la referencia el 1 de noviembre de 2024 se profirieron cuatro (4) autos notificados en estados del 5 de noviembre de 2024, en los cuales: i) se resolvió la solicitud de pérdida de competencia, la cual fue negada ii) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, iii) se decretó pruebas y iv) se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES contra el numeral 3. del auto emitido por esta sede judicial el pasado 4 de agosto de 2023, mediante el cual se tuvo por notificada a la referida demandada.

SEGUNDO: el 8 de noviembre de 2024, la parte demandante presentó recurso de reposición contra tres de los autos anteriormente descritos a saber, respecto del auto que i) resolvió la solicitud de pérdida de competencia, ii) fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, iii) decretó pruebas, fundamentando su alzada contra los tres autos en la pérdida de competencia, establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, en cual el término para dictar sentencia no puede superar el término de un (1) año, alegando que el despacho no es competente.

TERCERO: El 10 de febrero de 2025, la parte demandante presentó reforma de la demanda, circunstancia que de entrada debió ser rechazada por cuanto esta posibilidad solo está habilitada hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Además, téngase en cuenta que el apoderado entra en contradicción

en su tesis comoquiera que por un lado cuestionó la competencia del despacho y por otro realiza dicho acto procesal de reforma, el cual es improcedente por el momento procesal en el que fue realizado.

CUARTO: En auto del 6 de marzo de 2025 proferido por este despacho, se resolvió el recurso de reposición del 8 de noviembre de 2024, en el cual se consideró que frente a la pérdida de competencia se convalidó la actuación al fijar fecha para audiencia logrando avanzar y así mismo se convalidó por el apoderado de la parte demandante quién actuó con posterioridad, en este sentido no existe la falta de competencia en los siguientes términos:

De igual manera se advierte que el despacho en aras de finiquitar la actuación, dispuso programar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la práctica de pruebas para el día 6 de mayo de la presente anualidad.

Conforme con lo anteriormente descrito, considera entonces esta sede judicial convalidada la actuación, pues como en trazos anteriores se señaló, la misma se estructura “[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente» (Art. 136 numeral 1)” circunstancia que se itera, acaece en el presente asunto donde el apoderado judicial del extremo demandante no alegó la nulidad descrita en el momento procesal oportuno, sino por el contrario ha venido actuando incluso con posterioridad a su presunta estructuración (16 de febrero de 2024).

QUINTO: En la fecha indicada para la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP, es decir, el 6 de mayo de 2025, se notificaron en estados del mismo día, dos autos del 5 de mayo de 2025, en los cuales este despacho erradamente i) se abstuvo de realizar la mentada audiencia y ii) resolvió admitir la reforma de la demanda presentada el pasado 10 de febrero de 2025, al considerar que la reforma de la demanda fue presentada oportunamente pues, el auto que fijó la audiencia inicial del 1 de noviembre de 2024, adquirió su firmeza luego de resuelto el recurso de reposición en auto del 6 de marzo de 2025.

SEXTO: La anterior decisión es la que motiva la impugnación por parte de esta representación. Como se puede evidenciar del artículo 93 del Código General del Proceso, la admisión de la reforma está condicionada a que no se haya fijado fecha de audiencia:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...)

(Subrayado y negrita fuera de texto original)

Ello quiere decir que basta con el señalamiento de la fecha para audiencia inicial para que culmine la oportunidad de la activa para reformar la demanda. En este sentido, yerra el despacho al considerar que, como el auto del 1 de noviembre de 2024 por medio del cual se fijó fecha de la audiencia inicial fue recurrido y como se resolvió ese recurso el 6 de marzo 2025, entonces la reforma de la demanda radicada el 10 de febrero de 2025, se interpone en el interregno en el que la decisión de fijar “fecha de la audiencia inicial” “no había adquirido firmeza”, sin embargo el art. 93 del CGP es suficientemente claro al indicar que se puede reformar la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, sin especificar que esta deba encontrarse ejecutoriada.

Adicionalmente, es importante recordar al despacho que, el artículo 93 del CGP estipuló que el término máximo para reformar la demanda es hasta antes de señalarse fecha para la audiencia inicial, es decir que no condicionó que ese auto adquiriera firmeza para evaluar la admisión de la reforma, y no lo hizo precisamente porque el auto que fija fecha para audiencia NO es susceptible de recurso alguno, tal como lo expresa el artículo 372 del CGP, veamos:

Artículo 372. Audiencia inicial

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

***El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.** En la misma providencia, el juez citará a las partes para que*

concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (...)" énfasis añadido.

Como se avizora el auto que fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, no es susceptible de recurso alguno, por lo tanto, teniendo en cuenta que, i) el auto que fijó audiencia para el 6 de mayo de 2025, fue señalado en auto separado del que ii) decreta pruebas y del otro iii) auto que resuelve sobre la competencia del despacho y, pese a que la parte actora recurrió los tres (3) autos, frente al auto que fijó fecha de audiencia no es procedente recurso alguno, lo que se traduce en que la fecha de audiencia adquirió firmeza y se encontraba ejecutoriado debidamente. En consecuencia, el recurso contra ese auto debió rechazarse de plano.

Ahora, lo anterior implica que el despacho erró al admitir una reforma de la demanda presentada después de proferido el auto que fijó fecha de audiencia, so pretexto -erradamente- de que aquel no había cobrado ejecutoria, pues como la norma lo indica este tipo de auto no permite que sea recurrido, en este sentido, se queda sin sustento la tesis planteada por el despacho en el auto admisorio de la reforma de la demanda. Y debe proceder, a reponer su decisión y rechazar por extemporánea la reforma presentada por la activa.

En conclusión, se trae al despacho la tesis en la que la decisión del 5 de mayo de 2025, no guarda relación con las disposiciones de orden procesal, comoquiera que se admite una reforma de la demanda cuando ya se había fijado fecha de la audiencia inicial, instante en la que se pone fin a la oportunidad de presentar reforma a la demanda. Luego entonces, lo cierto es que la norma no condiciona que dicho auto en el que se señala la fecha de audiencia inicial esté en firme, pues no es susceptible de recurso alguno y, para efectos del momento final de la oportunidad para reformar la demanda, simplemente basta con el señalamiento de la diligencia, por ello, el hecho de que se haya fijado fecha con anterioridad a la presentación de la reforma de la demanda torna en improcedente la admisión de dicho acto procesal que pretende desplegar el extremo demandante y por lo tanto, la misma debe ser rechazada.

Por lo anterior, se interpone recurso de reposición contra el auto del 5 de mayo de 2025, notificado en estados el 6 de mayo de 2025, en el cual se admitió la reforma de la demanda erradamente pues debió ser rechazada por extemporánea.

III. SOLICITUD

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REPONER para **REVOCAR** el Auto del 5 de mayo de 2025, notificado en estados el 6 de mayo de 2025 y, en su lugar, se **RECHACE** la reforma de la demanda por extemporánea y se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, al haber sido cancelada por el H. Despacho.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.